

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
Radicado	25269333300320190005600
Demandante	MARIA FERNANDA SARTA CAMACHO bellobogadosyassociados@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	722
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró MARIA FERNANDA SARTA CAMACHO, a través de apoderado contra NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

- **Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 162 dispuso:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

Negrita y Subrayado por fuera del Texto Original

Lo anterior significa que ese señalamiento o fijación debe estar fundado en razones o argumentos serios que tengan por objeto acreditar porque se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. Se está impidiendo con ello la determinación caprichosa de la cuantía y por ende la manipulación de la competencia¹

En este caso el Despacho observa que el escrito de demanda en el acápite de “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA” visible a folio 12 del expediente, la apoderada de la parte demandante citó: “Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la presente demanda de acuerdo con sus pretensiones, en la

¹ Auto de 31 de julio de 2014, Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria De Decisión- Sistema Oral. Mg: Oscar Silvio Narvárez Daza. Exp: 2014-310

25269333300320190005600

suma de cuarenta millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta pesos m/cte (40.868.370.000)..." sin embargo, el despacho considera que es notable la ausencia de la exposición razonada de los elementos tanto cualitativos como cuantitativos para explicar razonadamente de dónde se infiere que dicha cuantía, sería por esa cifra y no inferior o superior a lo pretendido, por lo que se inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido MARIA FERNANDA SARTA CAMACHO, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 25269333300320190005600.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, la parte demandante corrija los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES, con C.C. N° 52.473.244 y tarjeta profesional N° 108.820 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbese la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

25269333300320190005600

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez